JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 Auto sustanciación: 449

Expediente: 110013335017**2015-00746**
Accionante: ALIA DÍAZ DE FRANCO
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto sustanciación: 448

Expediente:	110013335017**2016-00341**
Accionante:	MARGARITA ROSAURA MATARRANZ FERNÁNDEZ
Accionado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto:	DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial,** el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 03 NOV 2017 Auto sustanciación: 447

Expediente: 110013335017**2016-00305**
Accionante: MARÍA AMPARO FORERO GARZÓN
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV 2017 Auto sustanciación: 446

Expediente: 110013335017**2015-00476**
Accionante: JAIRO RODRÍGUEZ GRANADOS
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto sustanciación: 445

Expediente: 110013335017**2015-00487**
Accionante: AGUSTÍN ACHURY TORRES
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto sustanciación: 444

Expediente: 110013335017**2016-00190**
Accionante: NORHA CECILIA TRIANA ABRIL
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto sustanciación: 493

Expediente: 110013335017**2016-00179**
Accionante: GALDYS RODRÍGUEZ DE MUÑOZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV 2017 Auto sustanciación: 442

Expediente:	110013335017**2016-00298**
Accionante:	MARÍA STELLA PARRA QUINTERO
Accionado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto:	DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., Auto sustanciación: 491

Expediente:	110013335017**2016-00161**
Accionante:	ROSA DELIA CAMACHO
Accionado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto:	DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto sustanciación: 440

Expediente: 110013335017**2015-00905**
Accionante: JANNETH GUERRERO RAMIREZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juèz

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto sustanciación: 439

Expediente: 110013335017**2016-00370**
Accionante: ANA LUCIA HERRERA DE ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto sustanciación: 438

Expediente: 110013335017**2016-00257**
Accionante: JEANNETTE CECILIA AGUILERA VIASUS
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto sustanciación: 437

Expediente: 110013335017**2015-00286**
Accionante: OLGA MARÍA CUBILLOS DE MORALES
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto sustanciación: 436

Expediente: 110013335017**2015-00469**
Accionante: NESTOR ÁNGEL BERNAL CEPEDA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto sustanciación: 435

Expediente: 110013335017**2016-00279**
Accionante: BLANCA MARCELLY SOZA PACHECO
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., [illegible] 2017 Auto Sustanciación: 474

Expediente:	110013335017-**2017-00269**
Accionante:	JOSÉ GILBERTO ZAPATA ARIAS
Accionado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- El apoderado no aporta poder especial conferido por el demandante para llevar el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- No aporta los actos administrativos demandados con su constancia de notificación.

3.- No aporta la petición por la cual solicitó el reajuste del 20% de la asignación por actividad conforme la Ley 131 de 1985 y el artículo 1 del decreto 1794 del año 2000 y, el recurso interpuesto contra el acto que niega el reajuste solicitado.

4.- Para determinar la competencia territorial deberá aportar certificación de la última unidad de servicios en donde presta sus servicios y si al 31 de diciembre del año 2000, se encontraba el señor JOSÉ GILBERTO ZAPATA ARIAS quien se identifica con C. C. No. 70.326.816 de Girardota vinculado como soldado de acuerdo con la Ley 131 de 1985.

5.- En el evento en que no se encuentre en la actualidad vinculado con la entidad constancia de conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A.

6.- Y finalmente para contabilizar los términos de caducidad copia de la petición por la que solicitò la extensión de jurisprudencia conforme con el artículo 102 del CPACA y constancia de que acudió ante el Consejo de Estado según el artículo 269 del CPACA

Asì las cosas, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas, toda vez que no aporta el mismo, ni los anexos de los traslados.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por JOSÉ GILBERTO ZAPATA ARIAS en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, concediéndose a la parte actora un término de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., Auto Sustanciación 475

Expediente:	110013335017-**2017-00265**
Accionante:	RODOLFO GÓMEZ ROJAS
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor RODOLFO GÓMEZ ROJAS, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, **y**

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c*)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: REQUERIR a la parte actora para que allegue certificación del último lugar donde laboró, especificado la ciudad o municipio.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al **Dr. ALBERTO CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.299.893 de Girardot** y T.P No. **50.746** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., [illegible] Auto sustanciación: 476

Expediente:	110013335017 **2015-00932**
Accionante:	GLENYS CECILIA MENDIVIL GUEVARA
Accionado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	REQUIERE -DESISTIMIENTO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de mayo de 2017, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requiérase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 23 de mayo de 2017, numeral cuarto.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., Auto Sustanciación: 479

Expediente: 110013335 -017-**2017-00019**
Accionante: LUZ MYRIAM PARDO PERALTA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora LUZ MYRIAM PARDO PERALTA, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013**, y**

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al **MINISTERIO DE DEFENSA** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. BENJAMIN MARTÍNEZ CASTELLANOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17.077.635 de Bogotá** y T.P No. **12.716** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., Auto Sustanciación: 480

Expediente: 110013335017-**2017-00208**
Accionante: MIGUEL MARTÍNEZ FLOREZ
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.-Solicita el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, por consiguiente, el pago de las prestaciones derivadas de esta, sin reclamar dicha pretensión ante la administración.

2.-Solicita la nulidad del oficio del 13 de junio de 2016 por el cual se negò la continuidad laboral a partir del 1º de julio de 2016. No obstante, no se anexa con la demanda: i) el acto administrativo, ii) la petición presentada ante la administración, iii)el acta de conciliación prejuidial y la demanda no indica ni las disposiciones violadas ni el concepto de violación.

3.- solicita el pago de diferencias salariales toda vez que las funciones que desempeñaba el demandante se encontraban homologadas en el grado 27, pero al igual que el numeral 1º no reclama dicha homologación ante la administración, siendo un privilegio de ella conocer de antemano lo que con posterioridad se demande ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente la parte no formula una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones, pues en la demanda estima un valor que excede de la competencia de los jueces administrativos de conformidad con el artículo 155 del C.P.A.C.A[1].

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte

[1] **Artículo 155.** ***Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por MIGUEL MARTÍNEZ FLOREZ en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., Auto Sustanciación: 481

Expediente: 110013335017-**2016-00396**
Accionante: PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Accionado MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: TRASLADO

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta juzgadora que con la prueba allegada al Despacho por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, por tanto, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos aportados a folios 69 a 74 remitidos por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

   Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las parte por el termino de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. Del CGP.

2. Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el Término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaria del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión,** en el término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

   La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

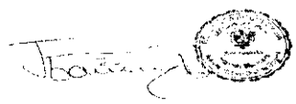

SECRETARIO
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto sustanciación: 457

Expediente: 110013335017**2016-00201**
Accionante: GILMA MERCEDES PARRA DE GARCÍA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto sustanciación: 456

Expediente: 110013335017**2016-00264**
Accionante: MARÍA GLADIS BARAHONA MUÑOZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto sustancia [illegible]455

Expediente: 110013335017**2015-00805**
Accionante: YENNY ISABEL SÁNCHEZ MONTESDEOCA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de octubre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada, interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 09 NOV. 2017

Auto de sustanciación No. 454
Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-**2016-00282**-00
Demandante: Daniel Eduardo Racine Gutierrez
Demandado: Subred Integrada de servicios de Salud Sur
Tema: Requiere

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de febrero de 2017, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requiérase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 7 de febrero de 2017.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 09 NOV. 2017

Auto de sustanciación No. 453
Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-**2016-00430**-00
Demandante: Yulieth Suarez Figueroa
Demandado: Subred Integrada de servicios de Salud Sur
Tema: Requiere

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de marzo de 2017, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requiérase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 31 de marzo de 2017.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto Sustanciación: 452

Expediente: 110013335017-**2017-00244**-00
Accionante: HENRY ORLANDO MORA MORA
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por el accionante se evidencia que en el poder aportado visible a folio 1 del plenario, hace mención a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el reconocimiento del contrato realidad entre las partes procesales, más no hace mención a los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad como lo señala en la demanda, por lo anterior debiendo aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P[1] especificando los actos administrativos demandados

Revisado el acápite de normas violadas y concepto de violación, el apoderado de la parte actora deberá explicar de manera concreta y clara su vulneración con ocasión al acto acusado, toda vez que el togado se limita a la transcripción de normas y recortes de periódicos de la cual pretende se apliquen dentro del presente medio de control, conforme con el artículo 162 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto la determinación de la cuantía del presente medio de control, se observa a folios 163 a 166, que el apoderado se ciñe a la transcripción de los valores generados en cada contrato celebrado entre la demandante y la entidad accionada, por lo que deberá adecuar el acápite ajustando la misma acorde a las pretensiones solicitadas.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por HENRY ORLANDO MORA MORA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E,

[1] **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., Auto Sustanciación: 466

Expediente:	11001333517-**2017-0028**200
Accionante:	JOSÉ ALBERTO AREVALO
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **JOSÉ ALBERTO AREVALO**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)* Administradora Colombiana De Pensiones b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c*) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c*)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a **LA ADMNINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.191.989 de Bogotá** y T.P No. **62.110** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., [illegible] Auto Sustanciación: 470

Expediente: 11001333517-**2017-0031**800
Accionante: MANUEL FRANCISCO PRIETO PRIETO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **MANUEL FRANCISCO PRIETO PRIETO**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)* Administradora Colombiana De Pensiones b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c*) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a **LA ADMNINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **6.752.166 de Bogotá** y T.P No. **54.264** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 13 DIC 2017 Auto Sustanciación : 471

Expediente:	11001333517-**2015-00802**00
Accionante:	ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ LEÓN
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Obedézcase y Cúmplase por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 13 de septiembre de 2017 (fs. 48-54), mediante la cual revocó el auto por el cual se rechazó la demanda y ordenó regresar el expediente para lo pertinente.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ LEÓN**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)*** **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c*)* al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c*)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Igualmente, oficiar a la Fiduciaria la Previsora, para que allegue con destino al proceso certificado en donde se indique Los descuentos efectuados a la pensión del actor por concepto de salud mes a mes.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.450.964 de Bogotá** y T.P No. **95.908** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 3 NOV 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., [illegible] Auto Sustanciación: 472

Expediente: 11001333517-**2017-0024**000
Accionante: DIEGO ANDRÉS ORTÍZ FLÓREZ
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **DIEGO ANDRÉS ORTÍZ FLÓREZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)*** **Nación – Fiscalía General de la Nación b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c*)* al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **Nación – Fiscalía General De La Nación b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c*)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. **KARENT DAYAHN RAMÍREZ BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.023.893.878 de Bogotá** y T.P No. **197.646** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 35 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., Auto Sustanciación: 493

Expediente: 110013335017-**2017-0032800**
Accionante: CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

No se da acatamiento a lo señalado en el artículo 156 numeral 3 ibídem, que precisa:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)."*

En cuanto con los anexos de la demanda, no se allegó certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor ABEL BUITRAGO BARRETO (q.e.p.d.), donde indique con exactitud **el Departamento, Ciudad o Municipio**.

Por los motivos expuestos la parte actora deberá allegar con destino al proceso el documento antes enunciado o señalar mediante escrito bajo la gravedad de juramento el lugar de prestación de servicios del actor.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

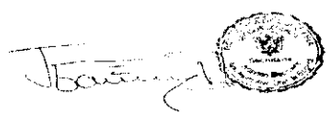

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., [illegible] 2017 Auto Interlocutorio: 460

Expediente: 110013335017-**2017-0010**000
Accionante: CLARISA RUIZ CORREAL
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora CLARISA RUIZ CORREAL, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)*** **Nación – Ministerio De Relaciones Exteriores b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c*)* al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.026.256.428 de Bogotá** y T.P No. **213.323** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 54 y 55 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV 2017 las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 MAY 2017 Auto Interlocutorio: 461

Expediente: 110013335017-**2017-0029**000
Accionante: MIREYA BELTRÁN ROJAS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora MIREYA BELTRAN ROJAS, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)*** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c*)* al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c*)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. **LINDA KARINA AZCARATE BURITICA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.117.504.224 de Florencia – Caquetá** y T.P No. **222.274** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 0 9 NOV 2017 Auto Sustanciación: 464

Expediente:	110013335017-**2017-00298-00**
Accionante:	VIVIANA GINETH TORRES HERNANDEZ
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora VIVIANA GINETH TORRES HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)*** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d*)* al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** que alleguen el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011.,** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 NOV 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., [illegible] Auto Sustanciación: 465

Expediente:	110013335017-**2017-00300-00**
Accionante:	ALBA ROSA RUIDIAZ PEÑA
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora ALBA ROSA RUIDIAZ PEÑA, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)*** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d*)* al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** que alleguen el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011.**, y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto Sustanciación: 463

Expediente: 11001333500820170005200
Accionante: MARÍA ORFELINA RAIGOSA GARCÍA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: PREVIO – OFICIAR

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora (fs. 66-68), en el que manifiesta que desconoce el lugar de domicilio y notificaciones de la señora LUZ DARY CEBALLOS DE TORRES, quien se vinculó al medio de control como tercero interesado.

Por lo anterior, en necesario oficiar a la entidad accionada para que allegue certificación en donde indique la dirección de notificaciones aportada por la señora LUZ DARY CEBALLOS DE TORRES, toda vez que la misma es la beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor GERARDO TORRES MAYORCA (q.e.p.d), de conformidad a lo señalado en la Resolución N. 1169 de 20 de mayo de 2003.

Por Secretaría ofíciese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, ubicado en la Carrera 13 N. 27-00 interior 2 de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de CINCO (5) días allegue certificación donde se indique la dirección de notificaciones de la señora LUZ DARY CEBALLOS DE TORRES quien es beneficiara de pensión del señor Gerardo Torres Mayorga (q.e.p.d.) quien se identificaba con C. C. No. 6.613.060.

Así como el expediente administrativo de la señora LUZ DARY CEBALLOS DE TORRES, que contenga los actos administrativos de reconocimiento de sustitución pensional.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

En el mismo Oficio en que Secretaría comunique esta orden, se advertirá que en caso de no allegarse los documentos solicitados durante el término concedido en el presente proveído, deberá rendir, en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la eventual aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 AGO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 NOV. 2017 A-S-462.

Expediente: 110013335017-**2016-00214**
Accionante: LUZ ALEXANDRA DELGADO LARREA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

El 18 de septiembre de 2017, fue dictada sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. Contra la sentencia la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2017, visible a folios 87 a 90, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la parte actora mediante escrito del 31 de octubre de 2017 (f 92), manifiesta que **DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN,** instaurado contra la sentencia del 18 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, el Despacho a la luz de lo previsto en los artículos 316 del C.G.P, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (fl. 41-42), estima procedente el desistimiento.

En punto de condena en costas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso que dispone:

> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> ***2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Dando aplicación a la norma en cita, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, en tanto el recurso y el desistimiento fue presentado ante este Juzgado.

En tal virtud, se **DISPONE:**

PRIMERO. Aceptar el Desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 18 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. No condenar en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2017 Auto Sustanciación: 459

Expediente: 11001333500820170019600
Accionante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ARÉVALO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: PREVIO – OFICIAR

Visto el informe secretarial que antecede, por Secretaría ofíciese al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, ubicado en la Carrera 57 N. 43-28 de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de CINCO (5) días allegue certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ARÉVALO quien se identifica con C. C. No. 3.102.668, donde indique con exactitud **el Departamento, Ciudad o Municipio**.

Igualmente, deberá aportar el expediente administrativo del señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ARÉVALO quien se identifica con C. C. No. 3.102.668.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

En el mismo Oficio en que Secretaría comunique esta orden, se advertirá que en caso de no allegarse los documentos solicitados durante el término concedido en el presente proveído, deberá rendir, en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la eventual aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 3 NOV. 2017 Auto de sustanciación No. 458

Radicado: 110013335-017-**2017-00292**-00
Demandante: Diana Grehyss Moreno Morales
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Tema: Previo

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el articulo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.[1]

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión[2]

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar[3].

---

[1] *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

***1.** La designación de las partes y de sus representantes.*
***2.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
***3.** Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
***4.** Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
***5.** La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
***6.** La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.*
***7.** El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

[2] *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

[3]

***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
*1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa *-anterior "vía gubernativa"-*, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°.[4]

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *"[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."*[5]

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantia.

-Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.[6]

- **RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice: "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo

---

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.
6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

[4] *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****".* (Subrayado en negrillas del Despacho).

[5] CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

[6] Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****"*

211 del CPACA.

-En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612[7] del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 20111 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibídem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

-Es necesario que el apoderado señale un correo electrónico para *generar las notificaciones de las decisiones que se adoptarán por parte de este despacho, aclarando si desea que ellas se surtan conforme* con el artículo 201 o 205 del C.P.A.C.A...

- y, de otra parte, teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para todas las partes accionadas y para el Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotà,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al dia de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada NORMA CARDENAS LANCHEROS, hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 NOV 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

[7] Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 2 8 NOV. 2017

Auto interlocutorio No. 589.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2017-00274**-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Policarpo Prieto Martínez
Tema: Remite

Seria del caso continuar con la etapa procesal correspondiente sin embargo es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** por intermedio de apoderada, presentó demanda contra el señor Policarpo Prieto Martínez a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le reconoció pensión de jubilación al accionado.

Una vez analizada la competencia en el presente asunto, el Despacho encuentra que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 numeral 4, reduce el conocimiento de esta jurisdicción a aquellos conflictos *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público",* por lo que es imprescindible contar con este tipo de vinculación para acceder a la Jurisdicción Contenciosa.

Así mismo la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, indica en su artículo 41 señala lo siguiente:

*"**Artículo 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo.** Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968."*

Así pues, al realizar el estudio de la documental que acompaña el escrito demandatorio, el Despacho encuentra certificación visible en el CD de anexos que el señor Policarpo Prieto Martínez, aquí demandado, laboró para el Acueducto de Bogotá como fontanero en calidad de trabajador oficial, por lo que no se evidencia que el accionado ostentara una relación legal y reglamentaria con entidad estatal alguna.

Por lo anterior, es claro que el conflicto jurídico que se somete a consideración de este Despacho no se deriva directamente de una relación legal y reglamentaria entre el servidor público y el Estado, sino que tiene un componente mayoritariamente privado derivado cotizaciones realizadas como independiente, razón por la cual la competente para conocer de la presente controversia es la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo que a su tenor indica:

*"**ARTICULO 2**- Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:.*

***1.-** Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

(...)

***4.-** Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Subrayas propias)*

En razón de lo expuesto, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- Remitir la presente actuación, a los **Juzgados Ordinarios Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá** (Reparto), por competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 05 NOV. 2017 Auto Interlocutorio: 590

Proceso No.:	**2017 – 00190**
Demandante:	**DAVID FERNANDO CANO ESPINOSA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

El señor DAVID FERNANDO CANO ESPINOSA, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 13 de junio de 2017 (f. 46), contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener el reajuste de la indemnización obtenida por retiro del servicio de la institución.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

> "3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**".

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", indica:

> ***"1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUÍA:***
> *(...)*
> ***b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín,*** con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: *(...) Medellín (...)".*

En tal virtud, a folio 50 del expediente, consta que el señor DAVID FERNANDO CANO ESPONOSA identificado con cédula de ciudadanía N. 71.195.517 le figura como última unidad laboral la

Policía Metropolitana del Valle de Aburra, ubicada en Medellín – Antioquía, por lo que se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de **Medellín**, en razón al factor territorial.

Por las razones expuestas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquía, en razón al factor territorial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- Envíense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN – ANTIOQUÍA**, (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 31 NOV 2017 Auto Interlocutorio: 591

Proceso No.:	**2017 – 00012**
Demandante:	**DAVINSON ALBERTO BERRIO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

El señor DAVINSON ALBERTO BERRIO, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 20 de enero de 2017 (f. 35), contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener el reajuste salarial del 20%.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

> "3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**".

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", indica:

> ***"14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:***
> *(...)*
> ***e. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Nilo (...)".*

En tal virtud, a folios 41 del expediente, consta que el señor DAVINSON ALBERTO BERRIO SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA Escuela de Fuerzas Especiales en Tolemaida, ubicada en Nilo -

Cundinamarca, por lo que se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de **Girardot**, en razón al factor territorial.

Por las razones expuestas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca, en razón al factor territorial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- Envíense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**, (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 MAY 2019 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., [illegible] Auto interlocutorio: 592

Expediente:	110013335-017-**2017 - 00263**
Accionante:	DUMAR ARIEL FLORES HURTADO
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 15 de agosto de 2017, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 24 del cuaderno principal.)

El señor **DUMAR ARIEL FLORES HURTADO** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional a fin de obtener el reajuste salarial a que considera tener derecho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

> "3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. (...)"

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente, certificación del Ministerio de Defensa-Comando General Fuerzas Militares, informa que el soldado profesional DUMAR ARIEL FLORES HUERTADO, se encuentra laborando en el BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE Nº48 "HERUES DE LAS TRINCHERAS" con sede en San Vicente del Caguán - Caquetá. (Folio 08).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

> **"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:**
> **El Circuito Judicial Administrativo de Florencia**, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá.

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envió del expediente a los Juzgados Administrativos de Florencia - Caquetá, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Florencia –Caquetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 29 NOV. 2017 Auto interlocutorio: 593

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2017-00308**-00
Demandante: Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2017, la señora Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez, actuando a través de apoderada judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la prima especial reconocida mediante la Ley 4 de 1992, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto".*** (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que *<<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.*

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la prima especial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante la Ley 4 de 1992, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 27° de agosto de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G.del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE:**

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Júez

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., [illegible] 2017 Auto Interlocutorio: 594

Proceso No.:	**2017 – 00314**
Demandante:	**FRANCISCO JAVIER BARRIOS TORRES**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

El señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS TORRES, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 25 de octubre de 2016 (f. 88) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener el pago de la indemnización por retiro del servicio de la institución.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

> "3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**".

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", indica:

> *"***19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:***:*
> *(...)*
> **b. El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa**, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo*"*.

En tal virtud, a folio 8 del expediente, consta que el señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS TORRES identificado con cédula de ciudadanía N. 1.103.949.436 le figura como última unidad laboral en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N 30, ubicado en Puerto Leguizamo - Putumayo, por

lo que se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de **Mocoa**, en razón al factor territorial.

Por las razones expuestas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Mocoa – Putumayo, en razón al factor territorial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- Envíense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MOCOA – PUTUMAYO**, (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 NOV 2021 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO